

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 9

Referencia:

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-01-2001

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA RELATIVO A SERVICIOS AEREOS ENTRE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS Y PUNTOS MAS ALLA, FIRMADO EN PANAMA, EL 31 DE AGOSTO DE 2000.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24226

Publicada el: 24-01-2001

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Transporte, Aviación, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 17

Tamaño en Mb: 3.802

Rollo: 300

Posición: 382

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil.


El Presidente,


Laurentino Cortizo Cohen

El Secretario General,


José Gómez Núñez

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 10 DE enero DE 2001.


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República


JOSÉ MIGUEL ALEMÁN
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 9
(De 10 de enero de 2001)

Por la cual se aprueba el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA RELATIVO A SERVICIOS AEREOS ENTRE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS Y PUNTOS MAS ALLA, firmado en Panamá, el 31 de agosto de 2000

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA RELATIVO A SERVICIOS AEREOS ENTRE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS Y PUNTOS MAS ALLA, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA RELATIVO A SERVICIOS AEREOS ENTRE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS Y PUNTOS MAS ALLA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba, en adelante denominados las Partes Contratantes.

Tomando en cuenta que son Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944.

Deseosos de desarrollar y fortalecer sus relaciones recíprocas en el campo de la aviación civil y de concluir un Acuerdo, suplementario de dicho Convenio, a los fines de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios y puntos más allá.

Han convenido lo que sigue:

ARTICULO 1
DEFINICIONES

1. Para los efectos de este Acuerdo, a menos que el texto indique otra cosa:

a) la expresión "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado de acuerdo con el Artículo 90 de ese Convenio, y cualquier enmienda de los Anexos o del Convenio de acuerdo con los Artículos 90 y 94 del mismo, en tanto tales Anexos y modificaciones hayan sido adoptados por ambas Partes Contratantes;

b) la expresión "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso de la República de Panamá, el Director General de Aeronáutica Civil, y, en el caso de la República de Cuba, el Presidente del Instituto de Aeronáutica Civil, o en ambos casos cualquier otra persona o entidad autorizada para desempeñar las funciones ejercidas por dicho Presidente o Director General en funciones similares.

c) La expresión "empresa aérea designada" significa una empresa aérea que ha sido designada y autorizada de acuerdo con el Artículo 3 de este Acuerdo;

d) La expresión "tarifa" significa los precios que deberán pagarse por la transportación de pasajeros o carga y las condiciones bajo las cuales dichos precios son aplicables, pero excluyendo la remuneración y las condiciones para la transportación del correo;

e) La expresión "capacidad" significa:

- en relación con una aeronave la carga comercial pagada de esa aeronave disponible en una ruta o sección de esa ruta,

- en relación con un servicio aéreo especificado, la capacidad de la aeronave utilizada en dicho servicio multiplicada por la frecuencia operada por dicha aeronave, en un período determinado en una ruta o sección de ruta;

f) la expresión "territorio" en relación con cualquiera de las Partes Contratantes significa las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía de dichas Partes Contratantes, y

g) las expresiones "empresa aérea", "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional" y "escalas para fines no comerciales" tendrán el significado que respectivamente se les asigna en el Artículo 96 del Convenio.

2. Las disposiciones del Convenio se mantendrán vigentes entre las Partes Contratantes en su forma actual en cuanto sean aplicables a los servicios aéreos establecidos bajo este Acuerdo por toda la duración del mismo, como si fuesen parte de este Acuerdo, a menos que ambas Partes Contratantes ratifiquen cualquier modificación al Convenio que entre en vigor, en cuyo caso el Convenio así modificado continuará vigente en la forma arriba mencionada.

3. El Anexo a este Acuerdo formará parte integrante del mismo y cualquier referencia al Acuerdo se entenderá como incluyendo al Anexo, excepto cuando se disponga de otro modo.

ARTICULO 2 CONCESION DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en este Acuerdo a los fines de establecer servicios aéreos internacionales sobre las rutas especificadas en la sección correspondiente del Anexo adjunto a este Acuerdo, denominados de aquí en adelante "servicios convenidos" y "rutas especificadas" respectivamente. La empresa área designada por cada Parte Contratante gozará en la explotación de los servicios convenidos en una ruta especificada y sujeto a las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, de los siguientes derechos:

a) volar, sin aterrizar, a través del territorio de la otra Parte Contratante;

b) hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales, y

c) hacer escalas en dicho territorio en los puntos especificados para las rutas en el Anexo, con el fin de desembarcar y embarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo.



2. Nada en este Acuerdo o en su Anexo podrá interpretarse en el sentido de otorgar a una empresa aérea designada de una Parte Contratante el derecho a embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga y correo para su transportación entre puntos en el territorio de la otra Parte Contratante, por remuneración o alquiler.

ARTICULO 3 DESIGNACION Y AUTORIZACION

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito ante la otra Parte Contratante dos empresas aéreas para el fin de operar los servicios convenidos en las rutas especificadas; así como sustituirlas por otras. La designación o sustitución se hará por nota diplomática.

2. Al recibo de dicha designación o sustitución, la otra Parte Contratante otorgará sin demora, sujeto a las disposiciones establecidas en los párrafos 3 y 4 del presente Artículo, la correspondiente autorización de explotación a la empresa aérea designada.

3. Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes pueden exigir que la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante demuestre que está calificada para satisfacer las condiciones prescritas por las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas normal y razonablemente aplicados a la explotación de los servicios aéreos internacionales por dichas autoridades de conformidad con las disposiciones del Convenio.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho a no otorgar la autorización de explotación a que se refiere el párrafo 2 de este Artículo, o a imponer tales condiciones como estime necesarias para el ejercicio, por la empresa aérea designada de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Acuerdo, en el caso de que dicha Parte Contratante no se encuentre convencida de que la propiedad sustancial y el control efectivo de esa empresa aérea pertenece a la Parte Contratante que la ha designado, a sus nacionales o a ambos.

5. Cuando una empresa aérea haya sido así designada y autorizada puede comenzar en cualquier momento la explotación de los servicios convenidos a condición de que esté en vigor para dichos servicios una tarifa establecida conforme a las disposiciones del Artículo 9 de este Acuerdo; y a condición además que la frecuencia, los itinerarios y los horarios de los servicios a ser operados por dicha empresa aérea hayan sido aprobados por las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que ha concedido la autorización de explotación.

6. La empresa aérea designada de cada Parte Contratante tendrá el derecho de situar los representantes y el personal técnico, operacional y comercial requerido para la explotación de los servicios convenidos en el territorio de la otra Parte Contratante.



Tales representantes y el personal técnico deberán cumplir con las leyes, regulaciones y demás disposiciones jurídicas vigentes en el territorio de la otra Parte Contratante.

7. La empresa aérea designada de cada Parte Contratante tendrá además igual oportunidad para publicar todo tipo de documento de transportación y para anunciar y promover ventas en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 4 REVOCACION Y SUSPENSION DE LA AUTORIZACION

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a revocar una autorización de explotación o a suspender el ejercicio de cualquiera de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Acuerdo por una empresa aérea designada de la otra Parte Contratante o a imponer tales condiciones como estime necesarias para el ejercicio de esos derechos en los siguientes casos:

a) en el caso de que dicha empresa aérea no cumpla con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas de la Parte Contratante que ha otorgado esos derechos, o

b) en el caso de que la empresa aérea deje, en cualquier otra forma, de operar en conformidad con las condiciones prescritas por este Acuerdo, o

c) en cualquier otro caso en que no esté convencida de que la propiedad sustancial y el control efectivo de la empresa aérea pertenece a la Parte Contratante que la ha designado, a sus nacionales o a ambos.

2. A menos que la inmediata revocación, suspensión o fijación de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo sea esencial para evitar nuevas infracciones de las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas tal derecho podrá ser ejercido solamente después de haber consultado con la otra Parte Contratante.

ARTICULO 5 ITINERARIOS Y HORARIOS

Los itinerarios y horarios de vuelo para los servicios convenidos serán presentados para su aprobación ante las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante con no menos de treinta (30) días antes del inicio de la operación. El mismo procedimiento se aplicará para su modificación.

ARTICULO 6
DERECHOS ADUANEROS Y OTROS CARGOS

Cada Parte Contratante deberá, con la mayor amplitud posible bajo su legislación nacional y sobre una base de reciprocidad, exceptuar a cada línea aérea designada de la otra Parte Contratante, en cuanto a restricciones de importación, derechos aduaneros, imposición de impuestos, gravámenes de inspección y otros gravámenes y cargos nacionales sobre aeronaves, combustible, aceites lubricantes, suministros técnicos de consumo, piezas de repuesto incluyendo motores, equipamiento regular de la aeronave, avituallamiento de la aeronave (incluyendo licor, tabaco y otros productos destinados para la venta a los pasajeros en cantidades limitadas durante el vuelo) y otros artículos que tienen el propósito de ser empleados o son empleados solamente en relación con la operación o servicio de aeronaves de esa línea aérea, así como existencias de boletos impresos, guías aéreas y material impreso que tenga estampado encima el emblema de la compañía y el usual material publicitario que dicha línea aérea distribuye sin cobro alguno.

Las exenciones otorgadas por este Artículo se aplicarán a los artículos a que se hace referencia en el párrafo 1 de este Artículo:

a) introducidos en el territorio de una Parte Contratante por o en representación de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante;

b) retenidos a bordo de una línea aérea designada de una de las Partes Contratantes a su llegada o salida del territorio de la otra Parte Contratante;

c) llevados a bordo de una aeronave de una línea aérea designada de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante; sean o no empleados o consumidos totalmente dichos artículos dentro del territorio de la otra Parte Contratante que otorga la exención, siempre que dichos artículos no sean enajenados dentro del territorio de dicha Parte Contratante.

3. El equipamiento regular de a bordo, así como los materiales y abastecimientos normalmente retenidos a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes, puede ser descargado en el territorio de la otra Parte Contratante sólo mediante la aprobación de las autoridades aduaneras de ese territorio. En tal caso, estos artículos pueden ser situados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que sean reexportados o se haya dispuesto de ellos de otro modo, en correspondencia con las regulaciones aduaneras.

4. El equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes estarán exentos de derechos aduaneros y otros cargos similares.

ARTICULO 7 CAPACIDAD

1. La capacidad total que deberán ofrecer las empresas aéreas designadas de las Partes Contratantes en los servicios convenidos será la acordada o aprobada por las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes antes del comienzo del servicio y, posteriormente, en función de las exigencias del tráfico previstas.

2. Los servicios convenidos que deberán ofrecer las empresas aéreas designadas de las Partes Contratantes tendrán, como objetivo primordial, el suministro de capacidad según coeficientes de carga razonables, para satisfacer las necesidades del tráfico entre los territorios de las dos Partes Contratantes.

3. Cada Parte Contratante concederá justa e igual oportunidad a las empresas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes para explotar los servicios convenidos entre sus respectivos territorios, de forma que impere la igualdad y el beneficio mutuo.

4. Cada Parte Contratante tomará en consideración, al igual que la empresa aérea que designe, los intereses de la otra Parte Contratante y de su empresa aérea designada, a fin de no afectar indebidamente los servicios que esta última proporcione.

ARTICULO 8 ESTADISTICAS

Las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante suministrarán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a su solicitud, las estadísticas periódicas u otros datos que razonablemente sean necesarios para el propósito de revisar la capacidad estipulada en los servicios convenidos por la empresa aérea designada de la primera Parte Contratante mencionada en este Artículo. Tales datos incluirán toda la información requerida para determinar la cantidad de tráfico transportado por dicha empresa aérea en los servicios convenidos y el origen y destino de dicho tráfico.

ARTICULO 9 TARIFAS

1. Las tarifas a aplicar para pasajeros por una empresa designada conforme al artículo 2, apartado 2, precisan de autorización por parte de las autoridades aeronáuticas de la

Parte Contratante en cuyos dominios se encuentra el punto de partida del viaje aéreo (según se indica en la documentación de transporte).

2. Las empresas designadas considerarán en sus tarifas los gastos de explotación, un beneficio adecuado, las condiciones existentes de competencia y mercado, así como los intereses de los usuarios. La autoridad aeronáutica competente únicamente podrá denegar la autorización cuando una tarifa no responda a estos criterios.

3. Las empresas designadas presentarán sus tarifas ante las autoridades aeronáuticas a más tardar veintiún (21) días antes del primer día de aplicación para su aprobación.

4. Si la autoridad aeronáutica de una de las Partes Contratantes no estuviese conforme con una tarifa que le ha sido presentada, informará a la empresa afectada en el plazo de quince (15) días a contar de la presentación de la tarifa. En este caso no se podrá aplicar dicha tarifa. Se seguirá aplicando la tarifa antigua que se pretendía sustituir por la tarifa nueva.

ARTICULO 10

RECONOCIMIENTO DE LICENCIAS

Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias emitidos o convalidados por una de las Partes Contratantes, serán, durante el período en que estén en vigor, reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas, siempre que tales certificados o licencias hayan sido expedidos en conformidad con las normas establecidas por el Convenio.

Cada Parte Contratante se reserva, no obstante, para los vuelos sobre su propio territorio el derecho de no reconocer como válidos los certificados de aptitud y las licencias otorgados a sus nacionales por la otra Parte Contratante.

ARTICULO 11

COOPERACION SOBRE SEGURIDAD DE LA AVIACION

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional las Partes Contratantes, deberán, en particular, actuar de conformidad con las disposiciones de los acuerdos relevantes para la supresión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil.

2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de

apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de la Aviación Civil Internacional y designadas como anexo al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes; exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4. Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3 precedente, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

6. Si una Parte Contratante se aparta de las disposiciones de seguridad de aviación de este Artículo, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante pueden solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de esa Parte Contratante.

ARTICULO 12 SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte Contratante puede solicitar consultas en cualquier momento con relación a las normas de seguridad en

cualquier área relativa a tripulantes, aeronaves o a su operación, adoptadas por la otra Parte Contratante. Estas consultas tendrán lugar dentro de los 30 días de haberse efectuado dicha solicitud.

2. Si después de dichas consultas, una de las Partes Contratantes halla que la otra Parte no mantiene ni administra con eficiencia las normas de seguridad en cualquiera de dichas áreas, de modo que sean por lo menos iguales a las normas mínimas establecidas en ese momento, de acuerdo al Convenio de Chicago, entonces la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte acerca de estos hallazgos y las medidas que sean consideradas necesarias para cumplir con esas normas mínimas, y la otra Parte Contratante adoptará las acciones correctivas adecuadas. El incumplimiento de la otra Parte Contratante en cuanto a la adopción de las acciones adecuadas dentro de los 15 días o un período mayor, según quede acordado, constituirá el fundamento para la aplicación del Artículo 4(1) del presente Acuerdo (revocación o suspensión de la autorización de operación).

3. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio de Chicago, queda acordado que cualquier aeronave operada por, o bajo un contrato de arriendo, en nombre de la línea o líneas aéreas de una de las Partes Contratantes, durante los servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, puede mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de un examen por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante a bordo o alrededor de la aeronave para verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación como la condición aparente de la aeronave y su equipamiento (llamado en este Artículo "inspección en rampa"), siempre y cuando esto no conlleve a demoras irrazonables.

4. Si cualquier inspección o serie de inspecciones en rampa conduce a:

a) serias preocupaciones en cuanto a que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con las normas mínimas establecidas en ese momento a la luz del Convenio de Chicago; o

b) serias preocupaciones en cuanto a que exista falta de mantenimiento y administración efectivas de las normas de seguridad establecidas en ese momento a la luz del Convenio de Chicago;

la Parte Contratante que ejecuta la inspección debe, a los efectos del Artículo 33 del Convenio de Chicago, encontrarse en libertad de llegar a la conclusión de que los requerimientos bajo los cuales habían sido emitidos o

considerados como válidos el certificado o las licencias con relación a esa aeronave o con respecto a la tripulación de dicha aeronave, o que los requerimientos bajo los cuales es operada esa aeronave, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio de Chicago.

5. En el caso de que el acceso a los efectos de la ejecución de una inspección en rampa de una aeronave operada por la línea o líneas aéreas de una de las Partes Contratantes, en correspondencia con el párrafo (3) de este Artículo sea denegado por un representante de esa línea o líneas aéreas, la otra Parte Contratante se encontrará en libertad de inferir que han surgido serias preocupaciones del tipo al que se hace referencia en el párrafo (4) de este Artículo y formulará las conclusiones a las que se hace referencia en dicho párrafo.

6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o variar la autorización de operación de una línea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante inmediatamente en el caso de que la Primera Parte Contratante concluya, sea como resultado de una inspección en rampa, una serie de inspecciones en rampa, una negativa de acceso para inspección en rampa, consultas o de otro modo, que resulte esencial una acción inmediata para la seguridad de la operación de una línea aérea.

7. Cualquier acción adoptada por una de las Partes Contratantes en correspondencia con los párrafos 2) o 6) de este Artículo, será discontinuada una vez que las bases para la adopción de dicha acción hayan cesado de existir.

ARTICULO 13 SISTEMA DE RESERVACION POR COMPUTADORA

Cada una de las Partes aplicará el Código de Conducta de la OACI para la reglamentación y explotación de los sistemas de reserva por computadora dentro de su territorio en armonía con otros reglamentos y obligaciones aplicables a los sistemas de reserva por computadora.

ARTICULO 14 CODIGO COMPARTIDO

En la operación o prestación de servicios aéreos en las rutas acordadas, cualquier línea aérea designada por una Parte Contratante podrá concertar acuerdos de cooperación en materia de comercialización, entre ellos los relativos a la reservación de espacios y al empleo de códigos compartidos con:

a) una o más líneas aéreas de cualquier Parte Contratante; o

b) una o más líneas aéreas de un tercero. Estos arreglos estarán sujetos a la aprobación casuísticamente de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.

Lo antes dispuesto estará sujeto a las condiciones según las cuales todas las líneas aéreas participantes en dichos acuerdos 1) sean titulares de los derechos de ruta correspondientes y 2) cumplan los requisitos aplicables a esos acuerdos con respecto a la información a los clientes y los procedimientos de presentación.

ARTICULO 15 TRANSFERENCIA DE INGRESOS

Cada Parte Contratante otorga a la(s) empresa(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante el derecho a la transferencia libre del exceso de ingresos sobre gastos, obtenido por dicha(s) empresa(s) aérea(s) en su territorio en relación con la transportación de pasajeros, correo y carga, de acuerdo con sus regulaciones de control cambiario vigentes. Tal transferencia tendrá lugar al cambio oficial, o a un cambio equivalente a aquel bajo el cual se produjeron los ingresos. Las transferencias de ingresos se efectuarán en la moneda libremente convertible que acuerden las Partes ~~excepto el dólar de los Estados Unidos en lo que a las transferencias de ingresos de la Parte cubana se refiere.~~ Cuando el sistema de pagos entre las Partes Contratantes esté regido por un acuerdo especial, éste Acuerdo será el aplicable.

ARTICULO 16 APLICACIÓN DE LEYES Y REGULACIONES

1. Las leyes, regulaciones y procedimientos de cualquiera de las Partes Contratantes relativas a la entrada en o a la salida desde su territorio de la aeronave ocupada en servicios aéreos internacionales o a la operación y navegación de tales aeronaves, serán cumplidas, por la empresa aérea designada de la otra Parte Contratante a la entrada en y hasta e incluyendo la salida de dicho territorio.

2. Directamente o en nombre de las tripulaciones, pasajeros, carga o correo transportado por la aeronave de la empresa aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes se deberán cumplir las leyes, regulaciones y procedimientos de la otra Parte Contratante con relación a inmigración, pasaportes u otros documentos de viaje aprobados, entrada, despacho, aduana y cuarentena, a la entrada y hasta la salida del territorio de dicha Parte Contratante inclusive.

3. Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo sobre el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes que no abandonen el área reservada para tal

propósito, excepto con respecto a las medidas de seguridad contra la violencia y la interferencia ilícita sólo serán sometidas a un control simplificado. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

4. Los derechos y cargos aplicados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes a las operaciones de la empresa aérea de cualquiera de las Partes Contratantes por el uso de los aeropuertos y otras facilidades de aviación en el territorio de la primera Parte, no serán superiores a los aplicados a las operaciones de cualquier empresa aérea ocupada en operaciones similares.

5. Ninguna de las Partes Contratantes dará preferencia a cualquier otra empresa aérea sobre la empresa aérea designada de la otra Parte Contratante en la aplicación de sus regulaciones de aduana, inmigración, cuarentena y similares; o en el uso de aeropuertos, aerovías y servicio de tráfico aéreo y facilidades asociadas bajo su control.

ARTICULO 17

CONSULTA

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán periódicamente con vistas a asegurar la ejecución y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de este Acuerdo y del Anexo adjunto al mismo y cuando sea necesaria su modificación.

2. Cualquiera de las Partes Contratantes puede solicitar una consulta, a través de conversaciones o por correspondencia, que tendrá lugar dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de recibida la solicitud, a menos que ambas Partes Contratantes convengan en una prolongación de dicho período.

ARTICULO 18

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Si surge alguna controversia relativa a la interpretación o la aplicación de este Acuerdo, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se esforzarán, en primera instancia, por resolver la misma mediante negociación. Si las autoridades aeronáuticas no llegasen a un acuerdo la controversia sería remitida, a través de los canales diplomáticos, a las Partes Contratantes para negociaciones entre las mismas.

2. Si las Partes Contratantes no llegasen a un acuerdo mediante negociación según lo establecido en el párrafo 1, la controversia podrá, a solicitud de cualquier Parte Contratante someterse a la decisión de un tribunal de tres

árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante y el tercero determinado por los dos árbitros seleccionados, a condición de que dicho tercer árbitro no sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes. Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción por cualquiera de las Partes Contratantes de una nota diplomática de la otra Parte solicitando arbitraje para la controversia, y el tercer árbitro sería determinado dentro de un período adicional de sesenta (60) días. Si cualquiera de las Partes Contratantes deja de designar su propio árbitro dentro del período de sesenta (60) días o si el tercer árbitro no es determinado dentro del período indicado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional la designación de un árbitro o árbitros.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir con cualquier decisión amparada por el párrafo 2 de este artículo.

4. Si cualquier Parte Contratante dilata el acatamiento de la decisión dictada de conformidad con el párrafo 2 de este artículo, la otra Parte Contratante puede limitar, suspender o revocar cualquier derecho concedido en virtud de este Acuerdo a la Parte Contratante que haya incumplido.

5. Cada Parte Contratante se hará cargo de los gastos y de la remuneración de su árbitro; los honorarios del tercer árbitro y los gastos de éste, así como los debido a su actividad de arbitraje serán repartidos equitativamente entre las Partes Contratantes.

ARTICULO 19 MODIFICACIONES

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera deseable modificar cualquier disposición de este Acuerdo podrá solicitar consultas de conformidad con el Artículo 17 de este Acuerdo; la modificación si fuere convenida por las Partes Contratantes entrará en vigor cuando sea confirmada por un intercambio de notas diplomáticas, que notifique el cumplimiento de las formalidades internas de cada Parte.

2. Cualquier enmienda del Anexo al presente Acuerdo será convenida, por escrito entre las autoridades aeronáuticas y tendrá efecto cuando sea confirmada por un intercambio de notas diplomáticas.

ARTICULO 20 ACUERDOS MULTILATERALES

Si entra en vigor algún Acuerdo Multilateral ratificado por ambas Partes Contratantes concerniente a cualquier asunto

amparado por este Acuerdo, las disposiciones pertinentes de dicho Acuerdo serán las aplicables.

ARTICULO 21
VIGENCIA Y TERMINACIÓN

El presente Acuerdo tendrá una vigencia indefinida. Cada Parte Contratante podrá, en cualquier momento, dar aviso a través de los canales diplomáticos a la otra Parte Contratante de su decisión de terminar este Acuerdo; dicho aviso será comunicado simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso el Acuerdo se dará por terminado transcurridos doce (12) meses después de la fecha del recibo de aviso por la otra Parte Contratante, a menos que el aviso de denuncia sea retirado de común acuerdo antes de la expiración de este término.

En ausencia de acuse de recibo de la otra Parte Contratante, el aviso se estimará como recibido a los catorce (14) días después de haber sido recibido por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 22
REGISTRO EN LA OACI

Este Acuerdo será registrado en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 23
ENTRADA EN VIGOR

Este Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que se haya completado el canje de notas diplomáticas, mediante el cual las Partes Contratantes se notifiquen el cumplimiento de sus formalidades legales necesarias para su entrada en vigor.

En fe de lo cual los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus gobiernos respectivos, han firmado este Acuerdo.

Dado en la ciudad de Panamá a los 31 días del mes de agosto de 2000 en duplicado, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA
(FDO.)
HARMODIO ARIAS CERJACK
Viceministro de Relaciones
Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CUBA
(FDO.)
CARLOS ZAMORA RODRIGUEZ
Embajador

ANEXO
CUADRO DE RUTAS

1. Rutas que serán explotadas, en ambas direcciones, por la empresa aérea designada por el Gobierno de la República de Panamá.

Puntos en Panamá - Puntos Intermedios - Puntos en Cuba - Puntos Más Allá.

2. Rutas que serán explotadas, en ambas direcciones, por la empresa aérea designada por el Gobierno de la República de Cuba.

Puntos en Cuba - Puntos Intermedios - Puntos en Panamá - Puntos Más Allá.

3. Los puntos a ser servidos en las rutas arriba especificadas serán informados a las autoridades aeronáuticas de las respectivas Partes Contratantes.

4. Los derechos de tráfico de una empresa aérea designada entre el territorio de la otra Parte Contratante y terceros países serán establecidos de común acuerdo entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

5. La capacidad para los servicios convenidos será de 14 frecuencias semanales para cada Parte Contratante.

6. La(s) empresa(s) aérea(s) designada(s) por la República de Panamá podrá(n) en cualquier o en todos los vuelos, omitir escalas incluidas en las rutas arriba especificadas y podrá(n) servir las en cualquier orden siempre que los servicios convenidos en estas rutas comiencen en puntos en Panamá.

7. La(s) empresa(s) aérea(s) designada(s) por la República de Cuba podrá(n) en cualquier o en todos los vuelos omitir escalas incluidas en las rutas arriba especificadas y podrá(n) servir las en cualquier orden siempre que los servicios convenidos en estas rutas comiencen en puntos en Cuba.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los 3 | días del mes de diciembre del año dos mil.

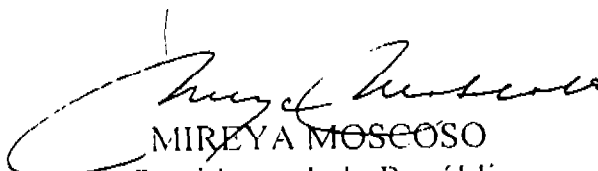
El Presidente

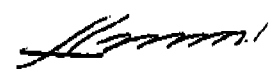
Laurentino Cortizo Cohen

El Secretario General,

José Gómez Núñez

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 10 DE *enero* DE 2001.


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República


JOSÉ MIGUEL ALEMÁN
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 10
(De 10 de enero de 2001)

Por la cual se aprueba el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CENTRO DE ASESORIA LEGAL EN ASUNTOS OMC, hecho en Seattle, el 30 de noviembre de 1999

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CENTRO DE ASESORIA LEGAL EN ASUNTOS OMC, que a la letra dice:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CENTRO DE ASESORIA LEGAL EN ASUNTOS OMC

PARTES EN EL PRESENTE ACUERDO

Tomando nota de que con el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (a continuación OMC) se creó un sistema jurídico complejo y procedimientos elaborados para la solución de diferencias;

Tomando nota, asimismo, de que los países en desarrollo y entre ellos en particular los menos adelantados, y los países con economías en transición, cuentan con conocimientos limitados acerca de la normativa de la OMC y el manejo de diferencias comerciales complejas, y que su capacidad de dotarse de tales conocimientos impone severas obligaciones financieras e institucionales;

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

De 10 DE ENERO DE 2001

Por la cual se aprueba el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA RELATIVO A SERVICIOS AEREOS ENTRE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS Y PUNTOS MAS ALLÁ, firmado en Panamá, el 31 de agosto de 2000

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA RELATIVO A SERVICIOS AEREOS ENTRE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS Y PUNTOS MAS ALLÁ, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA RELATIVO A SERVICIOS AEREOS ENTRE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS Y PUNTOS MAS ALLÁ

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba, en adelante denominados las Partes Contratantes.

Tomando en cuenta que son Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago, el 17 de diciembre de 1944.

Deseosos de desarrollar y fortalecer sus relaciones reciprocas en el campo de la aviación civil y de concluir un Acuerdo, suplementario de dicho Convenio, a los fines de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios y puntos más allá.

Han convenido lo que sigue:

**ARTICULO 1
DEFINICIONES**

1. Para los efectos de este Acuerdo, a menos que el texto indique otras cosas

a) la expresión "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado de acuerdo con el Artículo 90 de ese Convenio, y cualquier enmienda de los Anexos o del Convenio de acuerdo con los Artículos 90 y 94 del mismo, en tanto tales Anexos y modificaciones hayan sido adoptados por ambas Partes Contratantes;

b) la expresión "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso de la República de Panamá, el Director General de Aeronáutica Civil, y, en el caso de la República de Cuba, el Presidente del Instituto de Aeronáutica Civil, o en ambos casos cualquier persona o entidad autorizada para desempeñar las funciones ejercida por dicho Presidente o Director General en funciones similares.

c) La expresión "empresa aérea designada" significa una empresa aérea que ha sido designada y autorizada de acuerdo con el Artículo 3 de este Acuerdo;

d) La expresión "tarifa" significa los precios que deberán pagarse por la transportación de pasajeros o carga y las condiciones bajo las cuales dichos precios son aplicables, pero excluyendo la remuneración y las condiciones para la transportación del correo;

e) La expresión "capacidad" significa:

- en relación con una aeronave la carga comercial pagada de esa aeronave disponible en una ruta o sección de esa ruta,

- en relación con un servicio aéreo especificado, la capacidad de la aeronave utilizada en dicho servicio multiplicada por la frecuencia operada por dicha aeronave, en un período determinado en una ruta o sección de ruta;

f) la expresión "territorio" en relación con cualquiera de las Partes Contratantes significa las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía de dichas Partes Contratantes, y

g) las expresiones "empresa aérea", "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional" y "escalas para fines no comerciales" tendrán el significado que respectivamente se les asigna en el Artículo 96 del Convenio.

2. Las disposiciones del Convenio se mantendrán vigentes entre las Partes Contratantes en su forma actual en cuanto sean aplicables a los servicios aéreos establecidos bajo este Acuerdo por toda la duración del mismo, como si fuesen parte de este Acuerdo, a menos que ambas Partes Contratantes ratifiquen cualquier modificación al Convenio que entre en vigor, en cuyo caso el Convenio así modificado continuará vigente en la forma arriba mencionada.

3. El Anexo a este Acuerdo formará parte integrante del mismo y cualquier referencia al Acuerdo se entenderá como incluyendo al Anexo, excepto cuando se disponga de otro modo.

ARTICULO 2 CONCESION DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en este Acuerdo a los fines de establecer servicios aéreos internacionales sobre las rutas especificadas en la sección correspondiente del Anexo adjunto a este Acuerdo, denominados de aquí en adelante "servicios convenidos" y "rutas especificadas" respectivamente. La empresa área designada por cada Parte Contratante gozará en la explotación de los servicios convenidos en una ruta especificada y sujeto a las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, de los siguientes derechos:

a) volar, sin aterrizar, a través del territorio de la otra Parte Contratante;

b) hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales, y

c) hacer escalas en dicho territorio en los puntos especificados para las rutas en el Anexo, con el fin de desembarcar y embarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo.

2. Nada en este Acuerdo o en su Anexo podrá interpretarse en el sentido de otorgar a una empresa aérea designada de una Parte Contratante el derecho a embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga y correo para su transportación entre puntos en el territorio de la otra Parte Contratante, por remuneración o alquiler.

ARTICULO 3 DESIGNACION Y AUTORIZACION

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito ante la otra Parte Contratante dos empresas aéreas para el fin de operar los servicios convenidos en las rutas especificadas; así como sustituirlas por otras. La designación o sustitución se hará por nota diplomática.

2. Al recibo de dicha designación o sustitución, la otra Parte Contratante otorgará sin demora, sujeto a las disposiciones establecidas en los párrafos 3 y 4 del presente Artículo, la correspondiente autorización de explotación a la empresa aérea designada.

3. Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes pueden exigir que la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante demuestre que está calificada para satisfacer las condiciones prescritas por las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas normal y razonablemente aplicados a la explotación de los servicios aéreos internacionales por dichas autoridades de conformidad con las disposiciones del Convenio.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho a no otorgar la autorización de explotación a que se refiere el párrafo 2 de este Artículo, o a imponer tales condiciones como estime necesarias para el ejercicio, por la empresa aérea designada de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Acuerdo, en el caso de que dicha Parte Contratante no se encuentre convencida de que la propiedad sustancial y el control efectivo de esa empresa aérea pertenece a la Parte Contratante que la ha designado, a sus nacionales o a ambos.

5. Cuando una empresa aérea haya sido así designada y autorizada puede comenzar en cualquier momento la explotación de los servicios convenidos a condición de que esté en vigor para dichos servicios una tarifa establecida conforme a las, disposiciones del Artículo 9 de este Acuerdo; y a condición además que la frecuencia, los itinerarios y los horarios de los servicios a ser operados por dicha empresa aérea hayan sido aprobados por las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que ha concedido la autorización de explotación.

6. La empresa aérea designada de cada Parte Contratante tendrá el derecho de situar los representantes y el personal técnico, operacional y comercial requerido para la explotación de los servicios convenidos en el territorio de la otra Parte Contratante.

Tales representantes y el personal técnico deberán cumplir con las leyes, regulaciones y demás disposiciones jurídicas vigentes en el territorio de la otra Parte Contratante.

7. La empresa aérea designada de cada Parte Contratante tendrá además igual oportunidad para publicar todo tipo de documento de transportación y para anunciar y promover ventas en el territorio de la otra Parte Contratante.

**ARTICULO 4
REVOCACION Y SUSPENSION DE LA AUTORIZACION**

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a revocar una autorización de explotación o a suspender el ejercicio de cualquiera de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Acuerdo por una empresa aérea designada de la otra Parte Contratante o a imponer tales condiciones como estime necesarias para el ejercicio de esos derechos en los siguientes casos:

a) en el caso de que dicha empresa aérea no cumpla con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas de la Parte Contratante que ha otorgado esos derechos, o

b) en el caso de que la empresa aérea deje, en cualquier otra forma, de operar en conformidad con las condiciones prescritas por este Acuerdo, o

c) en cualquier otro caso en que no esté convencida de que la propiedad sustancial y el control efectivo de la empresa aérea pertenece a la Parte Contratante que la ha designado, a sus nacionales o a ambos.

2. A menos que la inmediata revocación, suspensión o fijación de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo sea esencial para evitar nuevas infracciones de las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas tal derecho podrá ser ejercido solamente después de haber consultado con la otra Parte Contratante.

**ARTICULO 5
ITINERARIOS Y HORARIOS**

Los itinerarios y horarios de vuelo para los servicios convenidos serán presentados para su aprobación ante las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante con no menos de treinta (30) días antes del inicio de la operación. El mismo procedimiento se aplicará para su modificación.

ARTICULO 6
DERECHOS ADUANEROS Y OTROS CARGOS

Cada Parte Contratante deberá, con la mayor amplitud posible bajo su legislación nacional y sobre una base de reciprocidad, exceptuar a cada línea aérea designada de la otra Parte Contratante, en cuanto a restricciones de importación, derechos aduaneros, imposición de impuestos, gravámenes de inspección y otros gravámenes y cargos nacionales sobre aeronaves, combustible, aceites lubricantes, suministros técnicos de consumo, piezas de repuesto incluyendo motores, equipamiento regular de la aeronave, avituallamiento de la aeronave (incluyendo licor, tabaco y otros productos destinados para la venta a los pasajeros en cantidades limitadas durante el vuelo) y otros artículos que tienen el propósito de ser empleados o son empleados solamente en relación con la operación o servicio de aeronaves de esa línea aérea, así como existencias de boletos impresos, guías aéreas y material impreso que tenga estampado encima el emblema de la compañía y el usual material publicitario que dicha línea aérea distribuye sin cobro alguno.

Las exenciones otorgadas por este Artículo se aplicarán a los artículos a que se hace referencia en el párrafo 1 de este Artículo:

a) introducidos en el territorio de una Parte Contratante por o en representación de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante;

b) retenidos a bordo de una línea aérea designada de una de las Partes Contratantes a su llegada o salida del territorio de la otra Parte Contratante;

c) llevados a bordo de una aeronave de una línea aérea designada de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante; sean o no empleados o consumidos totalmente dichos artículos dentro del territorio de la otra Parte Contratante que otorga la exención, siempre que dichos artículos no sean enajenados dentro del territorio de dicha Parte Contratante.

3. El equipamiento regular de a bordo, así como los materiales y abastecimientos normalmente retenidos a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes, puede ser descargado en el territorio de la otra Parte Contratante sólo mediante la aprobación de las autoridades aduaneras de ese territorio. En tal caso, estos artículos pueden ser situados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que sean reexportados o se haya dispuesto de ellos de otro modo en correspondencia con las regulaciones aduaneras.

4. El equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes estarán exentos de derechos aduaneros y otros cargos similares.

**ARTICULO 7
CAPACIDAD**

1. La capacidad total que deberán ofrecer las empresas aéreas designadas de las Partes Contratantes en los servicios convenidos será la acordada o aprobada por las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes antes del comienzo del servicio y, posteriormente, en función de las exigencias del tráfico previstas.

2. Los servicios convenidos que deberán ofrecer las empresas aéreas designadas de las Partes Contratantes tendrán, como objetivo primordial, el suministro de capacidad según coeficientes de carga razonables, para satisfacer las necesidades del tráfico entre los territorios de las dos Partes Contratantes.

3. Cada Parte Contratante concederá justa e igual oportunidad a las empresas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes para explotar los servicios convenidos entre sus respectivos territorios, de forma que impere la igualdad y el beneficio mutuo.

4. Cada Parte Contratante tomará en consideración, al igual que la empresa aérea que designe, los intereses de la otra Parte Contratante y de su empresa aérea designada, a fin de no afectar indebidamente los servicios que esta última proporcione.

**ARTICULO 8
ESTADISTICAS**

Las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante suministrarán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a su solicitud, las estadísticas periódicas u otros datos que razonablemente sean necesarios para el propósito de revisar la capacidad estipulada en los servicios convenidos por la empresa aérea designada de la primera Parte Contratante mencionada en este Artículo. Tales datos incluirán toda la información requerida para determinar la cantidad de tráfico transportado por dicha empresa aérea en los servicios convenidos y el origen y destino de dicho tráfico.

**ARTICULO 9
TARIFAS**

1. Las tarifas a aplicar para pasajeros por una empresa designada conforme al artículo 2, apartado 2, precisan de autorización por parte de las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante en cuyos dominios se encuentra el punto de partida del viaje aéreo (según se indica en la documentación de transporte).

2. Las empresas designadas considerarán en sus tarifas los gastos de explotación, un beneficio adecuado, las condiciones existentes de competencia y mercado, así como los intereses de los usuarios. La autoridad aeronáutica competente únicamente podrá denegar la autorización cuando una tarifa no responda a estos criterios.

3. Las empresas designadas presentarán sus tarifas ante las autoridades aeronáuticas a más tardar veintiún (21) días antes del primer día de aplicación para su aprobación.

4. Si la autoridad aeronáutica de una de las Partes Contratantes no estuviese conforme con una tarifa que le ha sido presentada, informará a la empresa afectada en el plazo de quince (15) días a contar de la presentación de la tarifa. En este caso no se podrá aplicar dicha tarifa. Se seguirá aplicando la tarifa antigua que se pretendía sustituir por la tarifa nueva.

**ARTICULO 10
RECONOCIMIENTO DE LICENCIAS**

Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias emitidos o convalidados por una de las Partes Contratantes, serán, durante el período en que estén en vigor, reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas, siempre que tales certificados o licencias hayan sido expedidas en conformidad con las normas establecidas por el Convenio.

Cada Parte Contratante se reserva, no obstante, para los vuelos sobre su propio territorio el derecho de no reconocer como válidos los certificados de aptitud y las licencias otorgados a sus nacionales por la otra Parte Contratante.

**ARTICULO 11
COOPERACION SOBRE SEGURIDAD DE LA AVIACION**

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional las Partes Contratantes, deberán, en particular, actuar de conformidad con las disposiciones de los acuerdos relevantes para la supresión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil.

2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de la Aviación Civil Internacional y designadas como anexo al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes; exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula o los explotadores que tengan la, oficina principal o residencia permanente en su territorio, y),, los explotadores de aeropuertos situados en su territorio

actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4. Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3 precedente, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente predispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

6. Si una Parte Contratante se aparta de las disposiciones de seguridad de aviación de este Artículo, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante pueden solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de esa Parte Contratante.

ARTICULO 12 SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte Contratante puede solicitar consultas en cualquier momento con relación a las normas de seguridad en cualquier área relativa a tripulantes, aeronaves o a su operación, adoptadas por la otra Parte Contratante. Estas consultas tendrán lugar dentro de los 30 días de haberse efectuado dicha solicitud.

2. Si después de dichas consultas, una de las Partes Contratantes halla que la otra Parte no mantiene ni administra con eficiencia las normas de seguridad en cualquiera de dichas áreas, de modo que sean por lo menos iguales a las normas mínimas establecidas en ese momento, de acuerdo al Convenio de Chicago, entonces la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte acerca de estos hallazgos y las medidas que sean consideradas necesarias para cumplir con esas normas mínimas, y la otra Parte Contratante adoptará las acciones correctivas adecuadas. El incumplimiento de la otra Parte Contratante en cuanto a la adopción de las acciones adecuadas dentro de los 15 días o un período mayor, según quede acordado, constituirá el fundamento para la aplicación del Artículo 4(1) del presente Acuerdo (revocación o suspensión de la autorización de operación).

3. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio de Chicago, queda acordado que cualquier aeronave operada por, o bajo un contrato de arriendo, en nombre de la línea o líneas aéreas de una de las Partes Contratantes, durante los servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, puede mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de un examen por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante a bordo o alrededor de la aeronave para verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación como la condición aparente de la aeronave y su equipamiento (llamado en este Artículo -inspección en rampa"), siempre y cuando esto no conlleve a demoras irrazonables.

4. Si cualquier inspección o serie de inspecciones en rampa conduce a:

a) serias preocupaciones en cuanto a que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con las normas mínimas establecidas en ese momento a la luz del Convenio de Chicago; o

b) serias preocupaciones en cuanto a que exista falta de mantenimiento y administración efectivas de las normas de seguridad establecidas en ese momento a la luz del Convenio de Chicago;

La Parte Contratante que ejecuta la inspección debe, a los efectos del Artículo 33 del Convenio de Chicago, encontrarse en libertad de llegar a la conclusión de que los requerimientos bajo los cuales habían sido emitidos o considerados como válidos el certificado o las licencias con relación a esa aeronave o con respecto a la tripulación de dicha aeronave, o que los requerimientos bajo los cuales es operada esa aeronave, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio de Chicago.

5. En el caso de que el acceso a los efectos de la ejecución de una inspección en rampa de una aeronave operada por la línea o líneas aéreas de una de las Partes Contratantes, en correspondencia con el párrafo (3) de este Artículo sea denegado por un representante de esa línea o líneas aéreas, la otra Parte Contratante se encontrará en libertad de inferir que han surgido serias preocupaciones del tipo al que se hace referencia en el párrafo (4) de este Artículo y formulará las conclusiones a las que se hace referencia en dicho párrafo.

6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o variar la autorización de operación de una línea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante inmediatamente en el caso de que la Primera Parte Contratante concluya, sea como resultado de una inspección en rampa, una serie de inspecciones en rampa, una negativa de acceso para inspección en rampa, consultas o de otro modo, que resulte esencial una acción inmediata para la seguridad de la operación de una línea aérea.

7. Cualquier acción adoptada por una de las Partes Contratantes en correspondencia con los párrafos 2) o 6) de este Artículo, será descontinuada una vez que las bases para la adopción de dicha acción hayan cesado de existir.

ARTICULO 13
SISTEMA DE RESERVACION POR COMPUTADORA

Cada una de las Partes aplicará el Código de Conducta de la OACI para la reglamentación y explotación de los sistemas de reserva por computadora dentro de su territorio en armonía con otros reglamentos y obligaciones aplicables a los sistemas de reserva por computadora.

ARTICULO 14
CODIGO COMPARTIDO

En la operación o prestación de servicios aéreos en las rutas acordadas, cualquier línea aérea designada por una Parte Contratante podrá concertar acuerdos de cooperación en materia de comercialización, entre ellos los relativos a la reservación de espacios y al empleo de códigos compartidos con:

- a) una o más líneas aéreas de cualquier Parte Contratante; o
- b) una o más líneas aéreas de un tercero. Estos arreglos estarán sujetos a la aprobación casuísticamente de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.

Lo antes dispuesto estará sujeto a las condiciones según las cuales todas las líneas aéreas participantes en dichos acuerdos 1) sean titulares de los derechos de ruta correspondientes y 2) cumplan los requisitos aplicables a esos acuerdos con respecto a la información a los clientes y los procedimientos de presentación.

ARTICULO 15
TRANSFERENCIA DE INGRESOS

Cada Parte Contratante otorga a la (s) empresa (s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante el derecho a la transferencia libre del exceso de ingresos sobre gastos, obtenido por dicha(s) empresa(s) aérea(s) en su territorio en relación con la transportación de pasajeros, correo y carga, de acuerdo con sus regulaciones de control cambiario vigentes. Tal transferencia tendrá lugar al cambio oficial, o a un cambio equivalente a aquel bajo el cual se produjeron los ingresos. Las transferencias de ingresos se efectuarán en la moneda libremente convertible que acuerden las Partes excepto el dólar de los Estados Unidos en lo que a las transferencias de ingresos de la Parte cubana se refiere. Cuando el sistema de pagos entre las Partes Contratantes esté regido por un acuerdo especial, éste Acuerdo será el aplicable.

ARTICULO 16
APLICACIÓN DE LEYES Y REGULACIONES

1. Las leyes, regulaciones y procedimientos de cualquiera de las Partes Contratantes relativas a la entrada en o a la salida desde su territorio de la aeronave ocupada en servicios aéreos internacionales o a la operación y navegación de tales aeronaves, serán cumplidas, por la empresa aérea designada de la otra Parte Contratante a la entrada en y hasta e incluyendo la salida de dicho territorio.

2. Directamente o en nombre de las tripulaciones, pasajeros, carga o correo transportado por la aeronave de la empresa aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes se deberán cumplir las leyes, regulaciones y procedimientos de la otra Parte Contratante con relación a inmigración, pasaportes u otros documentos de viaje aprobados, entrada, despacho, aduana y cuarentena, a la entrada y hasta la salida del territorio de dicha Parte Contratante inclusive.

3. Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo sobre el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes que no' abandonen el área reservada para tal propósito excepto con respecto a las medidas de seguridad contra la violencia y la interferencia ilícita sólo serán sometidas a un control simplificado. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

4. Los derechos y cargos aplicados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes a las operaciones de la empresa aérea de cualquiera de las Partes Contratantes por el uso de los aeropuertos y otras facilidades de aviación en el territorio de la primera Parte, no serán superiores a los aplicados a las operaciones de cualquier empresa aérea ocupada en operaciones similares.

5. Ninguna de las Partes Contratantes dará preferencia a cualquier otra empresa aérea sobre la empresa aérea designada de la otra Parte Contratante en la aplicación de sus regulaciones de aduana, inmigración, cuarentena y similares; o en el uso de aeropuertos, aerovías y servicio de tráfico aéreo y facilidades asociadas bajo su control.

ARTICULO 17
CONSULTA

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán periódicamente con vistas a asegurar la ejecución y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de este Acuerdo y del Anexo adjunto al mismo y cuando sea necesaria su modificación.

2. Cualquiera de las Partes Contratantes puede; solicitar una consulta, a través de conversaciones o por correspondencia, que tendrá lugar dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de

recibida la solicitud, a menos que ambas Partes Contratantes convengan en una prolongación de dicho período.

ARTICULO 18
SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Si surge alguna controversia relativa a la interpretación o la aplicación de este Acuerdo, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se esforzarán, en primera instancia, por resolver la misma mediante negociación. Si las autoridades aeronáuticas no llegasen a un acuerdo la controversia sería remitida, a través de los canales diplomáticos, a las Partes Contratantes para negociaciones entre las mismas.

2. Si las Partes Contratantes no llegasen a un acuerdo mediante negociación según lo establecido en el párrafo 1, la controversia podrá, a solicitud de cualquier Parte Contratante someterse a la decisión de un tribunal de tres árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante y el tercero determinado por los dos árbitros seleccionados, a condición de que dicho tercer árbitro no sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes. Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro dentro de un periodo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción por cualquiera de las Partes Contratantes de una nota diplomática de la otra Parte solicitando arbitraje para la controversia, y el tercer árbitro sería determinado dentro de un periodo adicional de sesenta (60) días. Si cualquiera de las Partes Contratantes deja de designar su propio árbitro dentro del período de sesenta (60) días o si el tercer árbitro no es determinado dentro del período indicado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la organización de Aviación Civil Internacional la designación de un árbitro o árbitros.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir con cualquier decisión amparada por el párrafo 2 de este artículo.

4. Si cualquier Parte Contratante dilata el acatamiento de la decisión dictada de conformidad con el párrafo 2 de este artículo, la otra Parte Contratante puede limitar, suspender o revocar cualquier derecho concedido en virtud de este Acuerdo a la Parte Contratante que haya incumplido.

5. Cada Parte Contratante se hará cargo de los gastos y de la remuneración de su árbitro; los honorarios del tercer árbitro y los gastos de éste, así como los debidos a su actividad de arbitraje serán repartidos equitativamente entre las Partes Contratantes.

ARTICULO 19
MODIFICACIONES

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera deseable modificar cualquier disposición de este Acuerdo podrá solicitar consultas de conformidad con el Artículo 17 de este Acuerdo; la modificación si fuere convenida por las Partes Contratantes entrará en vigor cuando sea confirmada

por un intercambio de notas diplomáticas, que notifique el cumplimiento de las formalidades internas de cada Parte.

2. Cualquier enmienda del Anexo al presente Acuerdo será convenida, por escrito entre las autoridades aeronáuticas y tendrá efecto cuando sea confirmada por un intercambio de notas diplomáticas.

ARTICULO 20
ACUERDOS MULTILATERALES

Si entra en vigor algún Acuerdo Multilateral ratificado por ambas Partes Contratantes concerniente a cualquier asunto amparado por este Acuerdo, las disposiciones pertinentes de dicho Acuerdo serán las aplicables.

ARTICULO 21
VIGENCIA Y TERMINACIÓN

El presente Acuerdo tendrá una vigencia indefinida. Cada Parte Contratante podrá, en cualquier momento, dar aviso a través de los canales diplomáticos a la otra Parte Contratante de su decisión de terminar este Acuerdo; dicho aviso será comunicado simultáneamente a la Organización de Aviación Civil internacional. En tal caso el Acuerdo se dará por terminado transcurridos doce (12) meses después de la fecha del recibo de aviso por la otra Parte Contratante, a menos que el aviso de denuncia sea retirado de común acuerdo antes de la expiración de este término.

En ausencia de acuse de recibo de la otra Parte Contratante, el aviso se estimará como recibido a los catorce (14) días después de haber sido recibido por la organización de Aviación Civil internacional.

ARTICULO 22
REGISTRO EN LA OACI

Este Acuerdo será registrado en la Organización de Aviación Civil internacional.

ARTICULO 23
ENTRADA EN VIGOR

Este Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que se haya completado el canje de notas diplomáticas, mediante el cual las Partes Contratantes se notifiquen el cumplimiento de sus formalidades legales necesarias para su entrada en vigor.

En fe de lo cual los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus gobiernos respectivos, han firmado este Acuerdo.

Dado en la ciudad de Panamá a los 31 días del mes de agosto de 2000 en duplicado, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA
(FDO.)
HARMODIO ARIAS CERJACX
Viceministro de Relaciones
Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CUBA
(FDO.)
CARLOS ZAMORA RODRIGUEZ
Embajador

**ANEXO
CUADRO DE RUTAS**

1. Rutas que serán explotadas, en ambas direcciones, por la empresa aérea designada por el Gobierno de la República de Panamá.

Puntos en Panamá - Puntos Intermedios - Puntos en Cuba - Puntos Más Allá.
2. Rutas que serán explotadas, en ambas direcciones, por la empresa aérea designada por el Gobierno de la República de Cuba.

Puntos en Cuba - Puntos Intermedios - Puntos en Panamá - Puntos Más Allá.
3. Los puntos a ser servidos en las rutas arriba especificadas serán informados a las autoridades aeronáuticas de las respectivas Partes Contratantes.
4. Los derechos de tráfico de una empresa aérea designada entre el territorio de la otra Parte Contratante y terceros países serán establecidos de común acuerdo entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.
5. La capacidad para los servicios convenidos será de 14 frecuencias semanales para cada Parte Contratante.
6. La (s) empresa (s) aérea(s) designada(s) por la República de Panamá podrá(n) en cualquier o en todos los vuelos, omitir escalas incluidas en las rutas arriba especificadas y podrá(n) servir las en cualquier orden siempre que los servicios convenidos en estas rutas comiencen en puntos en Panamá.
7. La (s) empresa(s) aérea(s) designada(s) por la República de Cuba podrá(n) en cualquier o en todos los vuelos omitir escalas incluidas en las rutas arriba especificadas y podrá(n) servir las en cualquier orden siempre que los servicios convenidos en estas rutas comiencen en puntos en Cuba.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil.

El Presidente,

Laurentino Cortizo Cohen

El Secretario General,

José Gómez Núñez

G.O. 24226

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:
PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ, 10 DE ENERO DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSE MIGUEL ALEMÁN
Ministro de Relaciones Exteriores

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA RELATIVO A
SERVICIOS AEREOS ENTRE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS Y
PUNTOS MAS ALLA**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba, en lo adelante denominados las Partes Contratantes.

Tomando en cuenta que son Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944.

Deseosos de desarrollar y fortalecer sus relaciones recíprocas en el campo de la aviación civil y de concluir un Acuerdo, suplementario de dicho Convenio, a los fines de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios y puntos más allá.

Han convenido lo que sigue:

**ARTICULO 1
DEFINICIONES**

1. Para los efectos de este Acuerdo, a menos que el texto indique otra cosa:

a) la expresión "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado de acuerdo con el Artículo 90 de ese Convenio, y cualquier enmienda de los Anexos o del Convenio de acuerdo con los Artículos 90 y 94 del mismo, en tanto tales Anexos y modificaciones hayan sido adoptados por ambas Partes Contratantes;

b) la expresión "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso de la República de Panamá el Director General de Aeronáutica Civil, y, en el caso de la República de Cuba, el Presidente del Instituto de Aeronáutica Civil, o en ambos casos cualquier otra persona o entidad autorizada para desempeñar las funciones ejercidas por dicho Presidente o Director General en funciones similares.

c) La expresión "empresa aérea designada" significa una empresa aérea que ha sido designada y autorizada de acuerdo con el Artículo 3 de este Acuerdo;

d) La expresión "tarifa" significa los precios que deberán pagarse por la transportación de pasajeros o carga y las condiciones bajo las cuales dichos precios son aplicables, pero excluyendo la remuneración y las condiciones para la transportación del correo;

e) La expresión "capacidad" significa:

- en relación con una aeronave la carga comercial pagada de esa aeronave disponible en una ruta o sección de esa ruta,
- en relación con un servicio aéreo especificado, la capacidad de la aeronave utilizada en dicho servicio multiplicada por la frecuencia operada por dicha aeronave, en un período determinado en una ruta o sección de ruta;

f) la expresión "territorio" en relación con cualquiera de las Partes Contratantes significa las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía de dichas Partes Contratantes, y

g) las expresiones "empresa aérea", "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional" y "escalas para fines no comerciales" tendrán el significado que respectivamente se les asigna en el Artículo 96 del Convenio.

2. Las disposiciones del Convenio se mantendrán vigentes entre las Partes Contratantes en su forma actual en cuanto sean aplicables a los servicios aéreos establecidos bajo este Acuerdo por toda la duración del mismo, como si fuesen parte de este Acuerdo, a menos que ambas Partes Contratantes ratifiquen cualquier modificación al Convenio que entre en vigor, en cuyo caso el Convenio así modificado continuará vigente en la forma arriba mencionada.

3. El Anexo a este Acuerdo formará parte integrante del mismo y cualquier referencia al Acuerdo se entenderá como incluyendo al Anexo, excepto cuando se disponga de otro modo.

ARTICULO 2 CONCESION DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en este Acuerdo a los fines de establecer servicios aéreos internacionales sobre las rutas especificadas en la sección correspondiente del Anexo adjunto a este Acuerdo, denominados de aquí en adelante "servicios convenidos" y "rutas especificadas" respectivamente. La empresa área designada por cada Parte Contratante gozará en la explotación de los servicios convenidos en una ruta especificada y sujeto a las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, de los siguientes derechos:

- a) volar, sin aterrizar, a través del territorio de la otra Parte Contratante;
- b) hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales, y

c) hacer escalas en dicho territorio en los puntos especificados para las rutas en el Anexo, con el fin de desembarcar y embarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo.

2. Nada en este Acuerdo o en su Anexo podrá interpretarse en el sentido de otorgar a una empresa aérea designada de una Parte Contratante el derecho a embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga y correo para su transportación entre puntos en el territorio de la otra Parte Contratante, por remuneración o alquiler.

ARTICULO 3 DESIGNACION Y AUTORIZACION

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito ante la otra Parte Contratante dos empresas aéreas para el fin de operar los servicios convenidos en las rutas especificadas; así como sustituirlas por otras. La designación o sustitución se hará por nota diplomática.

2. Al recibo de dicha designación o sustitución, la otra Parte Contratante otorgará sin demora, sujeto a las disposiciones establecidas en los párrafos 3 y 4 del presente Artículo, la correspondiente autorización de explotación a la empresa aérea designada.

3. Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes pueden exigir que la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante demuestre que está calificada para satisfacer las condiciones prescritas por las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas normal y razonablemente aplicados a la explotación de los servicios aéreos internacionales por dichas autoridades de conformidad con las disposiciones del Convenio.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho a no otorgar la autorización de explotación a que se refiere el párrafo 2 de este Artículo, o a imponer tales condiciones como estime necesarias para el ejercicio, por la empresa aérea designada de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Acuerdo, en el caso de que dicha Parte Contratante no se encuentre convencida de que la propiedad sustancial y el control efectivo de esa empresa aérea pertenece a la Parte Contratante que la ha designado, a sus nacionales o a ambos.

5. Cuando una empresa aérea haya sido así designada y autorizada puede comenzar en cualquier momento la explotación de los servicios convenidos a condición de que esté en vigor para dichos servicios una tarifa establecida conforme a las disposiciones del Artículo 9 de este Acuerdo; y a condición además que la frecuencia, los itinerarios y los horarios de los servicios a ser operados por dicha empresa aérea hayan sido aprobados por las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que ha concedido la autorización de explotación.

6. La empresa aérea designada de cada Parte Contratante tendrá el derecho de situar los representantes y el personal técnico, operacional y comercial requerido para la explotación de los servicios convenidos en el territorio de la otra Parte Contratante.

Tales representantes y el personal técnico deberán cumplir con las leyes, regulaciones y demás disposiciones jurídicas vigentes en el territorio de la otra Parte Contratante.

7. La empresa aérea designada de cada Parte Contratante tendrá además igual oportunidad para publicar todo tipo de documento de transportación y para anunciar y promover ventas en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 4 REVOCACION Y SUSPENSION DE LA AUTORIZACION

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a revocar una autorización de explotación o a suspender el ejercicio de cualquiera de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Acuerdo por una empresa aérea designada de la otra Parte Contratante o a imponer tales condiciones como estime necesarias para el ejercicio de esos derechos en los siguientes casos:

a) en el caso de que dicha empresa aérea no cumpla con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas de la Parte Contratante que ha otorgado esos derechos, o

b) en el caso de que la empresa aérea deje, en cualquier otra forma, de operar en conformidad con las condiciones prescritas por este Acuerdo, o

c) en cualquier otro caso en que no esté convencida de que la propiedad sustancial y el control efectivo de la empresa aérea pertenece a la Parte Contratante que la ha designado, a sus nacionales o a ambos.

2. A menos que la inmediata revocación, suspensión o fijación de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo sea esencial para evitar nuevas infracciones de las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas tal derecho podrá ser ejercido solamente después de haber consultado con la otra Parte Contratante.

ARTICULO 5 ITINERARIOS Y HORARIOS

Los itinerarios y horarios de vuelo para los servicios convenidos serán presentados para su aprobación ante las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante con no menos de treinta (30) días antes del inicio de la operación. El mismo procedimiento se aplicará para su modificación.

5

ARTICULO 6
DERECHOS ADUANEROS Y OTROS CARGOS

Cada Parte Contratante deberá, con la mayor amplitud posible bajo su legislación nacional y sobre una base de reciprocidad, exceptuar a cada línea aérea designada de la otra Parte Contratante, en cuanto a restricciones de importación, derechos aduaneros, imposición de impuestos, gravámenes de inspección y otros gravámenes y cargos nacionales sobre aeronaves, combustible, aceites lubricantes, suministros técnicos de consumo, piezas de repuesto incluyendo motores, equipamiento regular de la aeronave, avituallamiento de la aeronave (incluyendo licor, tabaco y otros productos destinados para la venta a los pasajeros en cantidades limitadas durante el vuelo) y otros artículos que tienen el propósito de ser empleados o son empleados solamente en relación con la operación o servicio de aeronaves de esa línea aérea, así como existencias de boletos impresos, guías aéreas y material impreso que tenga estampado encima el emblema de la compañía y el usual material publicitario que dicha línea aérea distribuye sin cobro alguno.

Las exenciones otorgadas por este Artículo se aplicarán a los artículos a que se hace referencia en el párrafo 1 de este Artículo:

- a) introducidos en el territorio de una Parte Contratante por o en representación de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante;
- b) retenidos a bordo de una línea aérea designada de una de las Partes Contratantes a su llegada o salida del territorio de la otra Parte Contratante;
- c) llevados a bordo de una aeronave de una línea aérea designada de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante; sean o no empleados o consumidos totalmente dichos artículos dentro del territorio de la otra Parte Contratante que otorga la exención, siempre que dichos artículos no sean enajenados dentro del territorio de dicha Parte Contratante.

3. El equipamiento regular de a bordo, así como los materiales y abastecimientos normalmente retenidos a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes, puede ser descargado en el territorio de la otra Parte Contratante sólo mediante la aprobación de las autoridades aduaneras de ese territorio. En tal caso, estos artículos pueden ser situados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que sean reexportados o se haya dispuesto de ellos de otro modo en correspondencia con las regulaciones aduaneras.

4. El equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes estarán exentos de derechos aduaneros y otros cargos similares.

ARTICULO 7 CAPACIDAD

1. La capacidad total que deberán ofrecer las empresas aéreas designadas de las Partes Contratantes en los servicios convenidos será la acordada o aprobada por las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes antes del comienzo del servicio y, posteriormente, en función de las exigencias del tráfico previstas.

2. Los servicios convenidos que deberán ofrecer las empresas aéreas designadas de las Partes Contratantes tendrán, como objetivo primordial, el suministro de capacidad según coeficientes de carga razonables, para satisfacer las necesidades del tráfico entre los territorios de las dos Partes Contratantes.

3. Cada Parte Contratante concederá justa e igual oportunidad a las empresas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes para explotar los servicios convenidos entre sus respectivos territorios, de forma que impere la igualdad y el beneficio mutuo.

4. Cada Parte Contratante tomará en consideración, al igual que la empresa aérea que designe, los intereses de la otra Parte Contratante y de su empresa aérea designada, a fin de no afectar indebidamente los servicios que esta última proporcione.

ARTICULO 8 ESTADISTICAS

Las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante suministrarán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a su solicitud, las estadísticas periódicas u otros datos que razonablemente sean necesarios para el propósito de revisar la capacidad estipulada en los servicios convenidos por la empresa aérea designada de la primera Parte Contratante mencionada en este Artículo. Tales datos incluirán toda la información requerida para determinar la cantidad de tráfico transportado por dicha empresa aérea en los servicios convenidos y el origen y destino de dicho tráfico.

ARTICULO 9 TARIFAS

1. Las tarifas a aplicar para pasajeros por una empresa designada conforme al artículo 2, apartado 2, precisan de autorización por parte de las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante en cuyos dominios se encuentra el punto de partida del viaje aéreo (según se indica en la documentación de transporte).

2. Las empresas designadas considerarán en sus tarifas los gastos de explotación, un beneficio adecuado, las condiciones existentes de competencia y mercado, así como los intereses de los usuarios. La

autoridad aeronáutica competente únicamente podrá denegar la autorización cuando una tarifa no responda a estos criterios.

3. Las empresas designadas presentarán sus tarifas ante las autoridades aeronáuticas a más tardar veintiún (21) días antes del primer día de aplicación para su aprobación.

4. Si la autoridad aeronáutica de una de las Partes Contratantes no estuviese conforme con una tarifa que le ha sido presentada, informará a la empresa afectada en el plazo de quince (15) días a contar de la presentación de la tarifa. En este caso no se podrá aplicar dicha tarifa. Se seguirá aplicando la tarifa antigua que se pretendía sustituir por la tarifa nueva.

ARTICULO 10 RECONOCIMIENTO DE LICENCIAS

Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias emitidos o convalidados por una de las Partes Contratantes, serán, durante el período en que estén en vigor, reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas, siempre que tales certificados o licencias hayan sido expedidos en conformidad con las normas establecidas por el Convenio.

Cada Parte Contratante se reserva, no obstante, para los vuelos sobre su propio territorio el derecho de no reconocer como válidos los certificados de aptitud y las licencias otorgados a sus nacionales por la otra Parte Contratante.

ARTICULO 11 COOPERACION SOBRE SEGURIDAD DE LA AVIACION

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional las Partes Contratantes, deberán, en particular, actuar de conformidad con las disposiciones de los acuerdos relevantes para la supresión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil.

2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de la Aviación Civil Internacional y

designadas como anexo al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes; exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4. Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3 precedente, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

6. Si una Parte Contratante se aparta de las disposiciones de seguridad de aviación de este Artículo, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante pueden solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de esa Parte Contratante.

ARTICULO 12 SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte Contratante puede solicitar consultas en cualquier momento con relación a las normas de seguridad en cualquier área relativa a tripulantes, aeronaves o a su operación, adoptadas por la otra Parte Contratante. Estas consultas tendrán lugar dentro de los 30 días de haberse efectuado dicha solicitud.

2. Si después de dichas consultas, una de las Partes Contratantes halla que la otra Parte no mantiene ni administra con eficiencia las normas de seguridad en cualquiera de dichas áreas, de modo que sean por lo menos iguales a las normas mínimas establecidas en ese momento, de acuerdo al Convenio de Chicago, entonces la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte acerca de estos hallazgos y las medidas que sean consideradas

necesarias para cumplir con esas normas mínimas, y la otra Parte Contratante adoptará las acciones correctivas adecuadas. El incumplimiento de la otra Parte Contratante en cuanto a la adopción de las acciones adecuadas dentro de los 15 días o un período mayor, según quede acordado, constituirá el fundamento para la aplicación del Artículo 4(1) del presente Acuerdo (revocación o suspensión de la autorización de operación).

3. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio de Chicago, queda acordado que cualquier aeronave operada por, o bajo un contrato de arriendo, en nombre de la línea o líneas aéreas de una de las Partes Contratantes, durante los servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, puede mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de un examen por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante a bordo o alrededor de la aeronave para verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación como la condición aparente de la aeronave y su equipamiento (llamado en este Artículo "inspección en rampa"), siempre y cuando esto no conlleve a demoras irrazonables.

4. Si cualquier inspección o serie de inspecciones en rampa conduce a:

a) serias preocupaciones en cuanto a que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con las normas mínimas establecidas en ese momento a la luz del Convenio de Chicago; o

b) serias preocupaciones en cuanto a que exista falta de mantenimiento y administración efectivas de las normas de seguridad establecidas en ese momento a la luz del Convenio de Chicago;

la Parte Contratante que ejecuta la inspección debe, a los efectos del Artículo 33 del Convenio de Chicago, encontrarse en libertad de llegar a la conclusión de que los requerimientos bajo los cuales habían sido emitidos o considerados como válidos el certificado o las licencias con relación a esa aeronave o con respecto a la tripulación de dicha aeronave, o que los requerimientos bajo los cuales es operada esa aeronave, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio de Chicago.

5. En el caso de que el acceso a los efectos de la ejecución de una inspección en rampa de una aeronave operada por la línea o líneas aéreas de una de las Partes Contratantes, en correspondencia con el párrafo (3) de este Artículo sea denegado por un representante de esa línea o líneas aéreas, la otra Parte Contratante se encontrará en libertad de inferir que han surgido serias preocupaciones del tipo al que se hace referencia en el párrafo (4) de este Artículo y formulará las conclusiones a las que se hace referencia en dicho párrafo.

6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o variar la autorización de operación de una línea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante inmediatamente en el caso de que la Primera Parte Contratante concluya, sea como resultado de una inspección en rampa, una serie de inspecciones en rampa, una negativa de acceso para inspección en rampa, consultas o de otro modo, que resulte esencial una acción inmediata para la seguridad de la operación de una línea aérea.

7. Cualquier acción adoptada por una de las Partes Contratantes en correspondencia con los párrafos 2) o 6) de este Artículo, será descontinuada una vez que las bases para la adopción de dicha acción hayan cesado de existir.

ARTICULO 13 SISTEMA DE RESERVACION POR COMPUTADORA

Cada una de las Partes aplicará el Código de Conducta de la OACI para la reglamentación y explotación de los sistemas de reserva por computadora dentro de su territorio en armonía con otros reglamentos y obligaciones aplicables a los sistemas de reserva por computadora.

ARTICULO 14 CODIGO COMPARTIDO

En la operación o prestación de servicios aéreos en las rutas acordadas, cualquier línea aérea designada por una Parte Contratante podrá concertar acuerdos de cooperación en materia de comercialización, entre ellos los relativos a la reservación de espacios y al empleo de códigos compartidos con:

- a) una o más líneas aéreas de cualquier Parte Contratante; o
- b) una o más líneas aéreas de un tercero. Estos arreglos estarán sujetos a la aprobación casuísticamente de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.

Lo antes dispuesto estará sujeto a las condiciones según las cuales todas las líneas aéreas participantes en dichos acuerdos 1) sean titulares de los derechos de ruta correspondientes y 2) cumplan los requisitos aplicables a esos acuerdos con respecto a la información a los clientes y los procedimientos de presentación.

ARTICULO 15 TRANSFERENCIA DE INGRESOS

Cada Parte Contratante otorga a la(s) empresa(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante el derecho a la transferencia libre del exceso de ingresos sobre gastos, obtenido por dicha(s) empresa(s) aérea(s) en su territorio en relación con la transportación de pasajeros, correo y carga, de acuerdo con sus regulaciones de control cambiario

vigentes. Tal transferencia tendrá lugar al cambio oficial, o a un cambio equivalente a aquel bajo el cual se produjeron los ingresos. Las transferencias de ingresos se efectuarán en la moneda libremente convertible que acuerden las Partes excepto el dólar de los Estados Unidos en lo que a las transferencias de ingresos de la Parte cubana se refiere. Cuando el sistema de pagos entre las Partes Contratantes esté regido por un acuerdo especial, éste Acuerdo será el aplicable.

ARTICULO 16 APLICACIÓN DE LEYES Y REGULACIONES

1. Las leyes, regulaciones y procedimientos de cualquiera de las Partes Contratantes relativas a la entrada en o a la salida desde su territorio de la aeronave ocupada en servicios aéreos internacionales o a la operación y navegación de tales aeronaves, serán cumplidas, por la empresa aérea designada de la otra Parte Contratante a la entrada en y hasta e incluyendo la salida de dicho territorio.

2. Directamente o en nombre de las tripulaciones, pasajeros, carga o correo transportado por la aeronave de la empresa aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes se deberán cumplir las leyes, regulaciones y procedimientos de la otra Parte Contratante con relación a inmigración, pasaportes u otros documentos de viaje aprobados, entrada, despacho, aduana y cuarentena, a la entrada y hasta la salida del territorio de dicha Parte Contratante inclusive.

3. Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo sobre el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes que no abandonen el área reservada para tal propósito excepto con respecto a las medidas de seguridad contra la violencia y la interferencia ilícita sólo serán sometidas a un control simplificado. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

4. Los derechos y cargos aplicados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes a las operaciones de la empresa aérea de cualquiera de las Partes Contratantes por el uso de los aeropuertos y otras facilidades de aviación en el territorio de la primera Parte, no serán superiores a los aplicados a las operaciones de cualquier empresa aérea ocupada en operaciones similares.

5. Ninguna de las Partes Contratantes dará preferencia a cualquier otra empresa aérea sobre la empresa aérea designada de la otra Parte Contratante en la aplicación de sus regulaciones de aduana, inmigración, cuarentena y similares; o en el uso de aeropuertos, aerovías y servicio de tráfico aéreo y facilidades asociadas bajo su control.

12

ARTICULO 17 CONSULTA

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán periódicamente con vistas a asegurar la ejecución y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de este Acuerdo y del Anexo adjunto al mismo y cuando sea necesaria su modificación.

2. Cualquiera de las Partes Contratantes puede solicitar una consulta, a través de conversaciones o por correspondencia, que tendrá lugar dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de recibida la solicitud, a menos que ambas Partes Contratantes convengan en una prolongación de dicho período.

ARTICULO 18 SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Si surge alguna controversia relativa a la interpretación o la aplicación de este Acuerdo, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se esforzarán, en primera instancia, por resolver la misma mediante negociación. Si las autoridades aeronáuticas no llegasen a un acuerdo la controversia sería remitida, a través de los canales diplomáticos, a las Partes Contratantes para negociaciones entre las mismas.

2. Si las Partes Contratantes no llegasen a un acuerdo mediante negociación según lo establecido en el párrafo 1, la controversia podrá, a solicitud de cualquier Parte Contratante someterse a la decisión de un tribunal de tres árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante y el tercero determinado por los dos árbitros seleccionados, a condición de que dicho tercer árbitro no sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes. Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción por cualquiera de las Partes Contratantes de una nota diplomática de la otra Parte solicitando arbitraje para la controversia, y el tercer árbitro sería determinado dentro de un período adicional de sesenta (60) días. Si cualquiera de las Partes Contratantes deja de designar su propio árbitro dentro del período de sesenta (60) días o si el tercer árbitro no es determinado dentro del período indicado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional la designación de un árbitro o árbitros.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir con cualquier decisión amparada por el párrafo 2 de este artículo.

4. Si cualquier Parte Contratante dilata el acatamiento de la decisión dictada de conformidad con el párrafo 2 de este artículo, la otra Parte Contratante puede limitar, suspender o revocar cualquier derecho concedido en virtud de este Acuerdo a la Parte Contratante que haya incumplido.

5. Cada Parte Contratante se hará cargo de los gastos y de la remuneración de su árbitro; los honorarios del tercer árbitro y los gastos de éste, así como los debidos a su actividad de arbitraje serán repartidos equitativamente entre las Partes Contratantes.

ARTICULO 19 MODIFICACIONES

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera deseable modificar cualquier disposición de este Acuerdo podrá solicitar consultas de conformidad con el Artículo 17 de este Acuerdo; la modificación si fuere convenida por las Partes Contratantes entrará en vigor cuando sea confirmada por un intercambio de notas diplomáticas, que notifique el cumplimiento de las formalidades internas de cada Parte.

2. Cualquier enmienda del Anexo al presente Acuerdo será convenida, por escrito entre las autoridades aeronáuticas y tendrá efecto cuando sea confirmada por un intercambio de notas diplomáticas.

ARTICULO 20 ACUERDOS MULTILATERALES

Si entra en vigor algún Acuerdo Multilateral ratificado por ambas Partes Contratantes concerniente a cualquier asunto amparado por este Acuerdo, las disposiciones pertinentes de dicho Acuerdo serán las aplicables.

ARTICULO 21 VIGENCIA Y TERMINACIÓN

El presente Acuerdo tendrá una vigencia indefinida. Cada Parte Contratante podrá, en cualquier momento, dar aviso a través de los canales diplomáticos a la otra Parte Contratante de su decisión de terminar este Acuerdo; dicho aviso será comunicado simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso el Acuerdo se dará por terminado transcurridos doce (12) meses después de la fecha del recibo de aviso por la otra Parte Contratante, a menos que el aviso de denuncia sea retirado de común acuerdo antes de la expiración de este término.

En ausencia de acuse de recibo de la otra Parte Contratante, el aviso se estimará como recibido a los catorce (14) días después de haber sido recibido por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 22 REGISTRO EN LA OACI

Este Acuerdo será registrado en la Organización de Aviación Civil Internacional.

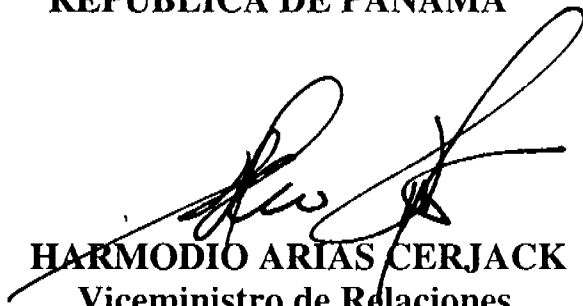
**ARTICULO 23
ENTRADA EN VIGOR**

Este Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que se haya completado el canje de notas diplomáticas, mediante el cual las Partes Contratantes se notifiquen el cumplimiento de sus formalidades legales necesarias para su entrada en vigor.

En fe de lo cual los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus gobiernos respectivos, han firmado este Acuerdo.

Dado en la ciudad de Panamá a los 31 días del mes de agosto de 2000 en duplicado, siendo ambos textos igualmente auténticos.

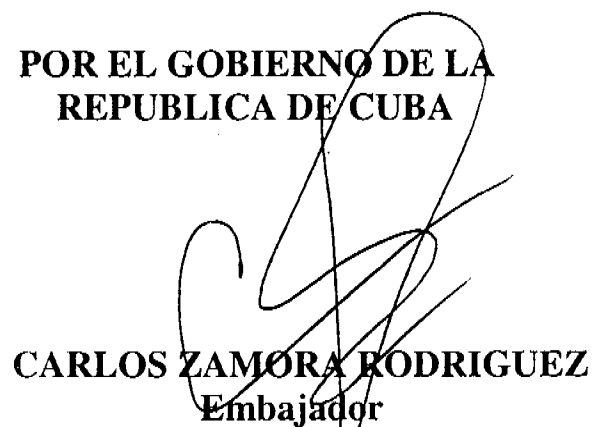
**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA**



HARMODIO ARIAS CERJACK

Viceministro de Relaciones
Exteriores

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CUBA**



CARLOS ZAMORA RODRIGUEZ

Embajador

**ANEXO
CUADRO DE RUTAS**

1. **Rutas que serán explotadas, en ambas direcciones, por la empresa aérea designada por el Gobierno de la República de Panamá.**

Puntos en Panamá - Puntos Intermedios – Puntos en Cuba – Puntos Más Allá.

2. **Rutas que serán explotadas, en ambas direcciones, por la empresa aérea designada por el Gobierno de la República de Cuba.**

Puntos en Cuba – Puntos Intermedios – Puntos en Panamá – Puntos Más Allá.

3. **Los puntos a ser servidos en las rutas arriba especificadas serán informados a las autoridades aeronáuticas de las respectivas Partes Contratantes.**

4. **Los derechos de tráfico de una empresa aérea designada entre el territorio de la otra Parte Contratante y terceros países serán establecidos de común acuerdo entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.**

5. **La capacidad para los servicios convenidos será de 14 frecuencias semanales para cada Parte Contratante.**

6. **La(s) empresa(s) aérea(s) designada(s) por la República de Panamá podrá(n) en cualquier o en todos los vuelos, omitir escalas incluidas en las rutas arriba especificadas y podrá(n) servir las en cualquier orden siempre que los servicios convenidos en estas rutas comiencen en puntos en Panamá.**

7. **La(s) empresa(s) aérea(s) designada(s) por la República de Cuba podrá(n) en cualquier o en todos los vuelos omitir escalas incluidas en las rutas arriba especificadas y podrá(n) servir las en cualquier orden siempre que los servicios convenidos en estas rutas comiencen en puntos en Cuba.**



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 009 DE 2001

PROYECTO DE LEY: 2000_P_077.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2000_12_29_V_PLENO.PDF

2000_12_30_V_PLENO.PDF

2000_12_31_B_PLENO.PDF